

En el encabezado un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior de Justicia. Estado L. y S. de Tlaxcala. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 2022-2024. Un logo que dice CJET. Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

**ACUERDO GENERAL 02/2023, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA, RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**COMPETENCIA**

- I. El artículo 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su primer párrafo, establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que contará además con un Consejo de la Judicatura con las facultades y atribuciones que se señalen en la misma Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las demás leyes que expida el Congreso del Estado.
- II. El artículo 107, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude dicho precepto, se reputarán como servidores públicos, entre otros supuestos, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; por su parte, los artículos 9, fracción V, de

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 68, fracción XXVI, y 69, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 9, fracciones XXV y XXVI, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, establecen que es facultad y competencia del Consejo de la Judicatura investigar, tramitar e imponer sanciones a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

- III. El Consejo de la Judicatura, en términos de los artículos 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61, 65, 68, fracciones III, VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 8 y 9, fracciones II y III, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica y de gestión, encargado de la administración, vigilancia, **disciplina** y la implementación de la carrera judicial del Poder Judicial, siendo una de sus facultades expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, mantener actualizados los reglamentos interiores en materia administrativa, vigilancia, visitaduría, carrera judicial, **régimen disciplinario del Poder Judicial** así como elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Reglamento del Consejo de la Judicatura es el pilar normativo sobre el que se rige y sustenta el control disciplinario del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por lo que es necesario armonizarlo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene

por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Como antecedente cabe precisar que el procedimiento que se tramita hasta la presente fecha, es el instaurado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala a través de los acuerdos 03/2018 y 04/2018, bajo el régimen derivado de la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en fecha 18 de julio de 2016.

Derivado de la aplicación, en el día a día, de tales disposiciones legales, se advierte la necesidad de reformar el Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para homologar nuestro procedimiento actual con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa. En este sentido, se propone una distribución de competencias para la tramitación de las faltas no graves y graves o de particulares, así como las autoridades que conocerán los recursos que la ley concede en cada procedimiento, con el objetivo de que sea el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado quien conozca del último recurso en cada caso.

De igual manera, se sugiere se deroguen los artículos 100, 101 y 102 del Reglamento, que se refieren a la ratificación y procedencia de las denuncias, puesto que esto, además de ser contrario a la Ley General, provoca altos índices de impunidad, ya que muchas denuncias eran desechadas por el solo hecho de no ser ratificadas o

por considerar que se trataba de carácter jurisdiccional sin realizar investigación alguna.

**Expuesto lo anterior, se presentan las siguientes propuestas:**

**1. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**1.1. Autoridad investigadora.** Se propone precisar que la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, a través de su titular, funja como la autoridad encargada de la investigación de las faltas administrativas, en términos de la fracción II, del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo tanto, es indispensable reformar el artículo 84, del Reglamento del Consejo de la Judicatura a efecto de que las facultades que dicho precepto delega a la Contraloría, sean exclusivas de su titular, lo cual regirá y delimitará adecuadamente sus funciones como autoridad investigadora, planteándose de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta
<i>Artículo 84. La Contraloría tendrá las obligaciones que establece el artículo 80 de la Ley Orgánica y las siguientes:</i>	<b>Artículo 84.</b> La Contraloría, a través de su titular, tendrá las obligaciones que establece el artículo 80, de la Ley Orgánica y las siguientes: ...

**1.2. Procedimiento de responsabilidad administrativa para faltas no graves.** Se propone que para las faltas no graves la autoridad substanciadora sea el titular de la Comisión de Disciplina, quien también será la resolutoria en estos procedimientos, proponiendo que sea el recurso de apelación el medio para impugnar la sentencia dictada, cuyo trámite y resolución corresponderá al Pleno del Consejo, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe precisar que la Ley General, en el artículo 210, establece que contra las sentencias dictadas en procedimientos por faltas no graves, cabe, en primer lugar, recurso de revocación y en contra de la resolución dictada en este, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 125, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, lo que implica una doble instancia, ya que, el recurso de revisión citado constituye en la realidad otro juicio, en el que incluso admite ofrecimiento y desahogo de pruebas, por lo tanto, se propone apartarnos de la Ley General y establecer el mismo recurso que la ley concede para las faltas graves que es el de apelación. Lo anterior, en términos de la fracción V, del artículo 9, de la citada Ley, que faculta a los Poderes Judiciales de los Estados a reglamentar los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Lo anterior se plantea de esta manera para lograr una mayor eficacia en la sanción de las faltas administrativas y equiparar los medios de impugnación tanto en faltas graves como en no graves.

**1.3. Procedimiento de responsabilidad administrativa para faltas graves.** Para las faltas graves se propone que la autoridad substanciadora sea el titular de la Comisión de Disciplina y la resolutora un Consejero integrante de la Comisión de Disciplina designado por riguroso turno, dejando al Pleno del Consejo de la Judicatura el trámite y resolución del recurso de apelación conforme a lo establecido la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior se sugiere de esta manera para evitar que todos los integrantes de la Comisión de Disciplina participen en la resolución del fondo del asunto en este procedimiento, pues esto implicaría que debieran abstenerse de votar en la resolución del recurso de apelación en el Pleno del Consejo de la Judicatura por haber conocido del asunto anteriormente.

A efecto de dar cumplimiento a lo propuesto anteriormente, deberán adicionarse, reformarse o derogarse los siguientes artículos del Reglamento

Texto vigente	Propuesta
<i>Artículo 9. ...</i>	<b>Artículo 9. ...</b>
<i>XXVI. Resolver las conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, en términos de lo dispuesto en el título octavo de este Reglamento y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</i>	<b>XXVI. Se deroga;</b>
<i>XXXII. Resolver el recurso de revocación, conforme al turno que corresponda a cada Consejero, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</i>	<b>XXXII.</b> Tramitar y resolver el recurso de apelación, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo designar a un Consejero ponente para que elabore proyecto de resolución, por riguroso turno;
<i>XXXIII. Resolver el recurso de inconformidad, conforme al turno que corresponda a cada Consejero, del supuesto del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y</i>	<b>XXXIII.</b> Tramitar y resolver el recurso de inconformidad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo designar a un Consejero ponente para que elabore proyecto de resolución, por riguroso turno; y
<i>XXXIV. Ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas otorga a</i>	<b>XXXIV. Se deroga.</b>

<p>la autoridad resolutora, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa; y las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	
<p><b>Artículo 48.</b> La Comisión de Disciplina tiene como función primordial, conocer y tramitar todos los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten. Con excepción de los Magistrados propietarios y Consejeros de la Judicatura del Estado.</p>	<p><b>Artículo 48.</b> La Comisión de Disciplina tiene como función primordial, conocer y tramitar todos los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el presente Reglamento. Con excepción de los Magistrados propietarios y Consejeros de la Judicatura del Estado.</p>
<p><b>Se adiciona párrafo segundo al artículo 48.</b></p>	<p>La Comisión de Disciplina deberá llevar un registro de servidores públicos sancionados, independiente del establecido en el artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que servirá para advertir las reincidencias y se tomará en cuenta para los nombramientos o ascensos del personal judicial.</p>

<p><b>Artículo 49.</b> Son atribuciones de la Comisión de Disciplina las siguientes:</p>	<p><b>Artículo 49.</b> Son atribuciones de quien presida la Comisión de Disciplina las siguientes:</p>
<p><b>I.</b> Admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; en su caso, prevenir a la autoridad investigadora respecto al mismo;</p>	<p><b>I.</b> Fungir como autoridad substanciadora de los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de faltas no graves, graves o de particulares;</p>
<p><b>II.</b> Emplazar al presunto responsable y citar a las partes a la audiencia inicial;</p>	<p><b>II.</b> Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves;</p>
<p><b>III.</b> Acordar sobre el diferimiento de la audiencia inicial;</p>	<p><b>III.</b> Las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que correspondan a la autoridad substanciadora y a la autoridad resolutora de faltas no graves y en el presente reglamento;</p>
<p><b>IV.</b> Celebrar la audiencia inicial y acordar lo referente a las solicitudes que se realicen;</p>	<p><b>IV.</b> Se deroga;</p>
<p><b>V.</b> Acordar sobre las pruebas ofrecidas, así como sobre la preparación y desahogo de las que se hayan ofrecido;</p>	<p><b>V.</b> Se deroga;</p>
<p><b>VI.</b> Declarar abierto el periodo de alegatos y recibir los mismos de las partes;</p>	<p><b>VI.</b> Se deroga;</p>
<p><b>VII.</b> En caso del recurso de reclamación, recibir la promoción</p>	<p><b>VII.</b> Se deroga;</p>

correspondiente, ordenar el traslado a la contraparte y remitirlo al Pleno del Consejo de la Judicatura, quien determinará, conforme al turno correspondiente, a qué Consejero, corresponde atender;	
<b>VIII.</b> Podrá abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando se actualice alguna de las hipótesis, que establece el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;	<b>VIII.</b> Se deroga;
<b>IX.</b> Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;	<b>IX.</b> Se deroga;
<b>X.</b> Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares;	<b>X.</b> Se deroga;
<b>XI.</b> Solicitar el auxilio del Ministerio Público competente para determinar la autenticidad de documentos;	<b>XI.</b> Se deroga;
<b>XII.</b> Acordar, ventilar y resolver los incidentes que se promuevan;	<b>XII.</b> Se deroga;
<b>XIII.</b> Resolver sobre las causas de sobreseimiento promovidas	<b>XIII.</b> Se deroga;
<b>XIV.</b> Prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia las personas	<b>XIV.</b> Se deroga;

en las diligencias que se realicen;	
<b>XV.</b> Habilitar al personal a su cargo para realizar actuaciones, diligencias y notificaciones;	<b>XV.</b> Habilitar al personal necesario para realizar actuaciones, diligencias y notificaciones;
<b>XVI.</b> Resolver el recurso de inconformidad, en términos del artículo 102, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y	<b>XVI.</b> Se deroga;
<b>XVII.</b> Las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que correspondan a la autoridad substanciadora; y el presente reglamento, así como por lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y la Ley Orgánica.	<b>XVII.</b> Se deroga.
<b>Se adiciona artículo 49 bis.</b>	<b>Artículo 49 bis.</b> Son atribuciones de los integrantes de la Comisión de Disciplina, las siguientes:
	<b>I.</b> Tramitar y resolver de forma unitaria y por riguroso turno los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves o de particulares;
	<b>II.</b> Habilitar al personal necesario para realizar actuaciones, diligencias y notificaciones; y
	<b>III.</b> Las demás que la Ley General de

	Responsabilidades Administrativas otorga a la autoridad resolutora de faltas graves y las de este reglamento.
<b>Artículo 74.</b> <i>Al Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina o en su caso, quien esté facultado por determinación de la Comisión, le corresponde:</i>	<b>Artículo 74.</b> A la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina o en su caso, quien esté facultado por determinación de la misma Comisión, le corresponde:
<b>I.</b> <i>Autorizar con su firma los asuntos en materia de responsabilidad que se tramiten ante la Comisión de Disciplina;</i>	<b>I.</b> Autorizar con su firma los asuntos en materia de responsabilidad administrativa que se tramiten ante los integrantes de la Comisión;
<b>IX.</b> <i>Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia de la Comisión de Disciplina, desahogando las notificaciones ordenadas por ésta en los expedientes de que conozca;</i>	<b>IX.</b> Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia de los integrantes de la Comisión, respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa;
<b>XIII.</b> <i>Dar fe de los actos de la Comisión de Disciplina, en el ejercicio de sus atribuciones y en su respectiva competencia;</i>	<b>XIII.</b> Dar fe de los actos de los integrantes de la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones y en su respectiva competencia;
<b>Artículo 93.</b> <i>La jurisdicción disciplinaria que ejerza el Consejo, tendrá como propósito determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, con</i>	<b>Artículo 93.</b> La jurisdicción disciplinaria que ejerza el Consejo, tendrá como propósito determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, con

<i>excepción de los Magistrados Propietarios y Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, y se substanciará observando las formalidades establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Código Nacional de Procedimientos Penales y con las reglas específicas que se señalan en este Reglamento.</i>	excepción de los Magistrados Propietarios y Consejeros, y se substanciará observando las formalidades esenciales establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con las reglas específicas que se señalan en este Reglamento.
<b>Artículo 95.</b> <i>La Comisión de Disciplina, a través del Secretario Técnico, en su caso, quien lo sustituya por determinación de la Comisión, substanciará semanalmente y por orden progresivo, el trámite de las quejas, denuncias y los procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución, en términos de las leyes aplicables.</i>	<b>Artículo 95.</b> Se deroga.
<b>Artículo 116.</b> El procedimiento sobre responsabilidad administrativa se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.	<b>Artículo 116.</b> El procedimiento de responsabilidad administrativa se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, este reglamento y en forma supletoria la Ley del

	Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
<b>Artículo 119.</b> Contra las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo, por faltas graves o no graves, que declaren la responsabilidad del servidor público, procede el recurso de revocación, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	<b>Artículo 119.</b> Contra las resoluciones dictadas por las autoridades resolutoras, por faltas no graves y graves o de particulares, procede el recurso de apelación, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya resolución no admitirá recurso alguno.
<b>Artículo 120.</b> Únicamente se remitirán a la Secretaría Ejecutiva, para su integración en los expedientes personales de los servidores públicos, las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo que hayan fincado responsabilidad.	<b>Artículo 120.</b> Se remitirán a la Secretaría Ejecutiva, para la integración en los expedientes personales de los servidores públicos, las resoluciones que hayan fincado responsabilidad administrativa a los servidores públicos.

**2. Interposición y procedencia de las denuncias, artículos 100 y 102 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.** Estos preceptos provocan altos índices de impunidad en las denuncias, entorpeciendo el óptimo control disciplinario que el Consejo de la Judicatura está obligado mantener, ya que los requisitos impuestos lejos de beneficiar a los justiciables, provocan que las denuncias no sean atendidas, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la justicia, aunado a que se trata de cuestiones de orden público.

En ese sentido, se propone derogar el artículo 100, ya que la Ley General, no establece bajo ningún supuesto, que se puedan desechar de plano las denuncias; también el artículo 102, debido a que la

no ratificación de la queja provoca su improcedencia, lo cual constituye un perjuicio al servicio público por no investigarse los hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa.

Se sugieren estos cambios considerando que, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se requieren los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 100 y 102 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

Aunado a lo anterior, resulta procedente unificar lo relativo a la forma en que se podrá realizar la denuncia en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciéndose para tal efecto las siguientes propuestas:

Texto vigente	Propuesta
<b>Artículo 96.</b> El procedimiento sobre responsabilidad administrativa, será de oficio, por denuncia y queja.	<b>Artículo 96.</b> La investigación de faltas administrativas, será de oficio o por denuncia.
<b>Artículo 97.</b> El procedimiento de oficio derivará de las diligencias llevadas a cabo por las autoridades competentes en su facultad de investigación, de las actas levantadas a los servidores públicos o con motivo de las visitas practicadas a los órganos y oficinas del Poder Judicial, de las auditorías realizadas por la Contraloría o cuando de los actos u omisiones del servidor público involucrado, se	<b>Artículo 97.</b> La investigación de oficio derivará de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad competente, de las actas administrativas levantadas a los servidores públicos y las derivadas con motivo de las visitas practicadas a los órganos y oficinas del Poder Judicial, de las auditorías realizadas por la Contraloría o cuando se adviertan irregularidades, actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

<p>adviertan irregularidades.</p>	
<p><b>Artículo 99.</b> El procedimiento de responsabilidad administrativa por denuncia, podrá realizarse en forma verbal, o medios electrónicos ante la Contraloría del Poder Judicial, bajo protesta de decir verdad. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, se mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones. ...</p>	<p><b>Artículo 99.</b> Las denuncias serán presentadas ante la Contraloría del Poder Judicial en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p><b>Artículo 100.</b> El procedimiento por queja, se realizará por escrito, deberá reunir los requisitos siguientes: <b>I.</b> ... <b>II.</b> ... <b>III.</b> ... <b>IV.</b> ...  Si la queja no reúne los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se prevendrá al quejoso para que la aclare dentro de los tres días siguientes; de no subsanarse la falta de domicilio, todas las notificaciones se le harán por estrados, y la falta de identificación del servidor público judicial contra quien se presente la queja,</p>	<p><b>Artículo 100.</b> Se deroga.</p>

<p>tendrá como consecuencia su improcedencia.</p>	
<p><b>Artículo 102.</b> Las quejas o denuncias que se presenten por escrito deberán ratificarse en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de radicación, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.</p>	<p><b>Artículo 102.</b> Se deroga</p>

**2.1. Improcedencia de las denuncias.** Se propone que se deroguen los artículos 105 y 106, en razón de que la Ley General no cuenta con preceptos que permitan desechar de plano la denuncia, lo cual contrasta con el contenido de los artículos a derogar ya que en dichos preceptos se permite desecharla sin previa investigación.

<p><b>Texto vigente</b></p>	<p><b>Propuesta</b></p>
<p><b>Artículo 105.</b> Se desechará la queja o denuncia cuando exista causa de improcedencia.</p>	<p><b>Artículo 105.</b> Se deroga</p>
<p><b>Artículo 106.</b> Son causas de improcedencia: <b>I.</b> Cuando de los hechos o las pruebas que se presentan, se acredite que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional; <b>II.</b> Cuando se hubieren ejecutado actos posteriores de los que se infiera la aceptación o conformidad con el que se estime constitutivo de queja; <b>III.</b> Cuando hubieren transcurrido tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido faltas no graves, o a partir del momento en que hubieren</p>	<p><b>Artículo 106.</b> Se deroga</p>

<p><i>cesado, si fueren de carácter continuo, y</i></p> <p><i>IV. En siete años, tratándose de faltas graves, que se contará en los términos de la fracción anterior; y</i></p> <p><i>V. Las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</i></p>	
--	--

En razón de lo anterior, el acuerdo general 03/2018 del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, no es congruente con las reformas que aquí se proponen, por consiguiente, debe quedar sin efectos.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala emite el siguiente:

**ACUERDO**

Con el objeto de armonizar el Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se acuerda:

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 61, 62 y 68, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; artículos 3 y 9, fracciones II y III, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se reforman, derogan y adicionan los siguientes artículos al Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala:

**Artículo 9. ...**

...

**XXVI.** Se deroga;

**XXXII.** Tramitar y resolver el recurso de apelación, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo designar a un Consejero ponente para que elabore proyecto de resolución, por riguroso turno;

**XXXIII.** Tramitar y resolver el recurso de inconformidad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo designar a un Consejero ponente para que elabore proyecto de resolución, por riguroso turno; y

**XXXIV.** Se deroga.

**Artículo 48.** La Comisión de Disciplina tiene como función primordial, conocer y tramitar todos los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el presente Reglamento. Con excepción de los Magistrados propietarios y Consejeros de la Judicatura del Estado.

La Comisión de Disciplina deberá llevar un registro de servidores públicos sancionados, independiente del establecido en el artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que servirá para advertir las reincidencias y se tomará en cuenta para los nombramientos o ascensos del personal judicial.

**Artículo 49.** Son atribuciones de quien presida la Comisión de Disciplina las siguientes:

**I.** Fungir como autoridad substanciadora de los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de faltas no graves, graves o de particulares;

**II.** Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves;

**III.** Las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que correspondan a la autoridad substanciadora y a la autoridad resolutora de faltas no graves y en el presente reglamento;

**IV.** Se deroga;

**V.** Se deroga;

VI. Se deroga;

VII. Se deroga;

VIII. Se deroga;

IX. Se deroga;

X. Se deroga;

XI. Se deroga;

XII. Se deroga;

XIII. Se deroga;

XIV. Se deroga;

XV. Habilitar al personal necesario para realizar actuaciones, diligencias y notificaciones;

XVI. Se deroga;

XVII. Se deroga.

**Artículo 49 bis.** Son atribuciones de los integrantes de la Comisión de Disciplina, las siguientes:

**I.** Tramitar y resolver de forma unitaria y por riguroso turno los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves o de particulares;

**II.** Habilitar al personal necesario para realizar actuaciones, diligencias y notificaciones; y

**III.** Las demás que la Ley General de Responsabilidades Administrativas otorga a la autoridad resolutora de faltas graves y las de este reglamento.

**Artículo 74.** A la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina o en su caso, quien esté facultado por determinación de la misma Comisión, le corresponde:

**I.** Autorizar con su firma los asuntos en materia de responsabilidad administrativa que se tramiten ante los integrantes de la Comisión;

...

**IX.** Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia de los integrantes de

la Comisión, respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa;

...

**XIII.** Dar fe de los actos de los integrantes de la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones y en su respectiva competencia;

**Artículo 84.** La Contraloría, a través de su titular, tendrá las obligaciones que establece el artículo 80, de la Ley Orgánica y las siguientes: ...

**Artículo 93.** La jurisdicción disciplinaria que ejerza el Consejo, tendrá como propósito determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados Propietarios y Consejeros, y se substanciará observando las formalidades esenciales establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con las reglas específicas que se señalan en este Reglamento.

**Artículo 95.** Se deroga.

**Artículo 96.** La investigación de faltas administrativas, será de oficio o por denuncia.

**Artículo 97.** La investigación de oficio derivará de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad competente, de las actas administrativas levantadas a los servidores públicos y las derivadas con motivo de las visitas practicadas a los órganos y oficinas del Poder Judicial, de las auditorías realizadas por la Contraloría o cuando se adviertan irregularidades, actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 99.** Las denuncias serán presentadas ante la Contraloría del Poder Judicial en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 100.** Se deroga.

**Artículo 102.** Se deroga.

**Artículo 105.** Se deroga.

**Artículo 106.** Se deroga.

**Artículo 116.** El procedimiento de responsabilidad administrativa se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, este reglamento y en forma supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**Artículo 119.** Contra las resoluciones dictadas por las autoridades resolutoras, por faltas no graves y graves o de particulares, procede el recurso de apelación, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya resolución no admitirá recurso alguno.

**Artículo 120.** Se remitirán a la Secretaría Ejecutiva, para la integración en los expedientes personales de los servidores públicos, las resoluciones que hayan fincado responsabilidad administrativa a los servidores públicos.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa que sean remitidos por la autoridad investigadora a la autoridad substanciadora, después de la entrada en vigor del presente, se regirán conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento del Consejo de la Judicatura y este acuerdo.

Los expedientes que a la entrada en vigor de este acuerdo se encuentren en trámite, deberán seguir substanciándose hasta su conclusión, y resolverse, conforme a las disposiciones jurídicas con las que dieron inicio.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura:

- a) Adecuar los nombramientos derivados del presente acuerdo.

- b) Publicar, tanto en la página web oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, así como en Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado de Tlaxcala, el contenido íntegro del presente, así como en los accesos de la Contraloría, del Consejo de la Judicatura, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo y de todos los órganos jurisdiccionales y administrativos para conocimiento del público en general.

**CUARTO.** Se instruye a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, realice de manera inmediata posterior a la aprobación del presente acuerdo, las adecuaciones necesarias al Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento de este acuerdo.

**QUINTO.** Queda sin efectos el acuerdo general 03/2018 del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, así como todas aquellas disposiciones administrativas internas que se opongan y contravengan el presente acuerdo

**SEXTO.** Comuníquese este acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento, así como al Contralor, Tesorero, Director de Recursos Humanos y Materiales dependiente de la Secretaria Ejecutiva y al Director de Transparencia y de Protección de Datos Personales, todos del Poder Judicial del Estado para su conocimiento y efectos de su competencia para el cumplimiento del presente acuerdo.

Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en Sesión Extraordinaria Privada celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas  
Presidenta del Tribunal Superior de  
Justicia y del Consejo de la Judicatura del  
Estado de Tlaxcala.**

Rúbrica y sello

**Edith Alejandra Segura Payán**  
**Consejera de la Judicatura del Estado.**  
Rúbrica

**Violeta Fernández Vázquez**  
**Consejera de la Judicatura del Estado.**  
Rúbrica

**Víctor Hugo Corichi Méndez**  
**Consejero de la Judicatura del Estado.**  
Rúbrica

**Rey David González González**  
**Consejero de la Judicatura del Estado.**  
Rúbrica

**Midory Castro Bañuelos**  
**Secretaria Ejecutiva del Consejo de la**  
**Judicatura del Estado.**  
Rúbrica

\* \* \* \* \*

## ***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

